



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-107/2025

RECURRENTES: **DATOS PROTEGIDOS¹**

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta en contra del fallo emitido por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-77/2025**, debido a que no se trata de una resolución de fondo.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Escrito de denuncia.** El veinticuatro de enero, las ahora recurrentes presentaron un escrito ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁵ en el que referían argumentos sobre la existencia de posible violencia política contra las mujeres en razón

¹ En adelante también recurrentes o parte recurrente.

² En adelante SR CDMX, Sala Regional o Sala responsable.

³ Secretariado: Julio César Penagos Ruiz. Colaboró: Nathaniel Ruiz David.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ En adelante Tribunal Electoral local o Tribunal local.

de género⁶, derivada de la publicación de la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.⁷

2. **Acuerdo de reencauzamiento (TECDMX-JLDC-120/2021).** El once de febrero, el Tribunal local emitió acuerdo en que determinó reencauzar el escrito a la Comisión de Justicia del PRI para que estuviera al tanto de los hechos denunciados al considerar que debía conocer de primera instancia la denuncia presentada y determinar si existió VPMG y, en su caso, establecer, las medidas partidistas necesarias.

3. **Juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-77/2025).** Inconformes con el reencauzamiento, el veinticinco de marzo, las ahora recurrentes presentaron medio de impugnación federal.

4. **Sentencia impugnada.** El diez de abril, la Sala Regional CDMX, emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-77/2025, en el sentido de desechar la demanda, toda vez que fue presentada fuera del plazo legal.

5. **Recurso de reconsideración.** El quince de abril, las recurrentes interpusieron el presente recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-107/2025, así como turnarlo a la ponencia a su

⁶ En adelante VPMG.

⁷ En adelante PRI.

cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

7. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.⁹

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda de recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada no se estudió el fondo de la controversia planteada, los agravios no alegan una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole;

⁸ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

además de que tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

Marco Normativo

En el artículo 9 párrafo 3 de la LGSMIME, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las **sentencias de fondo¹⁰** dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración cuando son sentencias de fondo.

Resulta oportuno señalar que este órgano jurisdiccional ha estimado que deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón a la demandante en cuanto a su pretensión fundamental.¹¹

Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas, fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia;¹²
- A juicio de la Sala Superior, la resolución regional se haya emitido bajo un notorio error judicial;¹³
- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales; y¹⁴

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001.

¹² Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: " RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.

¹⁵

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

Síntesis de la resolución impugnada.

La Sala Regional Ciudad de México **desechó** de plano la demanda interpuesta con base en las consideraciones siguientes:

- Indicó que, la parte actora refirió que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado hasta el diecinueve de marzo, fecha en que consultó el expediente y que hasta la fecha de la presentación de su demanda, no se le notificó ningún acuerdo plenario o resolución, por lo que, si el Tribunal local pretendía hacer valer alguno, lo objetaba de falso.
- Del sumario advirtió que, el acuerdo impugnado le fue notificado a las actoras de manera personal en domicilio cerrado el catorce de febrero, previo citatorio, ante la ausencia de persona alguna con quien entenderla y entregarle personalmente la referida determinación.
- El Órgano jurisdiccional expresó que si bien el actuario del Tribunal local intentó realizar la diligencia de notificación del acuerdo, ante la ausencia de persona alguna con quien practicarla, actuó conforme lo indica la Ley Procesal Electoral

¹⁵ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

de la Ciudad de México y dejó citatorio, donde indicó la fecha y la hora en que se constituyó en el domicilio, a quién buscaba y la fecha y la hora en que regresaría, lo cual, al no encontrar con quien entender la notificación referida, procedió a realizarla, siguiendo las reglas para la notificación personal en domicilio cerrado, finalmente, fijando la documentación en la puerta del inmueble.

- Por lo tanto, el acuerdo del Tribunal Local fue notificado a las actoras el catorce de febrero y la demanda fue presentada ante el Tribunal local hasta el veinticinco de marzo, esto es, fuera del plazo de cuatro días, por lo que, se desecharó la demanda por extemporánea.

Planteamientos de las recurrentes

Los planteamientos de las recurrentes respecto a la procedencia del recurso de reconsideración, así como aquellos dirigidos a que se revoque la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, consisten esencialmente en lo siguiente:

- En la resolución impugnada se inaplicaron los artículos 1º, 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, diversos preceptos contenidos en distintos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.
- Lo anterior, ya que tuvo conocimiento del acto impugnado a partir de la consulta del expediente, por lo que, el desecharamiento de la demanda transgredió su derecho de acceso a la justicia, por consiguiente, se inobservaron los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como, de una adecuada perspectiva de género.

- Concluye diciendo, que los efectos de la sentencia reproducen construcciones negativas respecto de la igualdad de la mujer, pues, “revocar el procedimiento y la elección de la actual presidencia podría generar consecuencias desfavorables en cuanto su organización interna”, esto es, que una mujer presida el Comité significa para la Sala Regional una consecuencia desfavorable.

Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada no es de fondo y, en consecuencia, la demanda debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

En efecto, el recurso de reconsideración no cumple con alguno de los requisitos necesarios de procedencia establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo.

Ello, ya que de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable desecharó la demanda de las recurrentes al considerar que su presentación fue extemporánea, al sustentar su determinación en que el Tribunal local notificó la resolución reclamada de manera personal en domicilio cerrado el catorce de febrero, previo citatorio; por lo que, si la demanda se presentó el veinticinco de marzo, de conformidad con las reglas previstas en la Ley de Medios, la presentación resultaba extemporánea y en consecuencia debía desecharse.

Aunado a que, no señalan razones para controvertir dicha diligencia, a pesar de que refieren haber consultado el expediente hasta el diecinueve de marzo y que en esa fecha ya obraban las constancias de notificación del acuerdo de reencauzamiento.

Lo expuesto evidencia, que la sala responsable no realizó un análisis de fondo, ya que se pronunció únicamente sobre la extemporaneidad de la demanda; sin que este órgano colegiado advierta una violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente, que torne procedente el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque para su actualización, resulta necesario que la violación al debido proceso sea manifiesta o bien el error evidente, es decir, apreciable de la simple revisión del expediente, sin que en el caso suceda, toda vez que las recurrentes sostiene la violación manifiesta a acceso a la justicia, tendentes a justificar la presentación extemporánea, sin que alguno de ellos sea jurídicamente atendible en esta instancia para la procedencia del recurso de reconsideración.

Aunado a lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis reconocidas jurisprudencialmente para admitir el recurso de reconsideración en contra de resoluciones distintas a las sentencias de fondo, porque la determinación de desechar la demanda no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales ni convencionales, sino que únicamente la responsable determinó que en el caso, se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, de ahí que se pueda concluir que se limitó en aplicar lo establecido en la referida normativa, respecto de la actualización de una causal de improcedencia que sobrevino al medio de impugnación en la instancia regional.

Además, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación, ni denota la existencia de un problema de

constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales, es decir, no existe un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Máxime que, como se indicó, la materia de la controversia se relaciona con aspectos de mera legalidad, vinculada con la extemporaneidad de la demanda que dio origen al medio de impugnación en la instancia regional.

Por último, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, ni que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico.

Conclusión

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, lo procedente es desechar el escrito de demanda.¹⁶

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-22485/2024, SUP-REC-22474/2024 y SUP-REC-350/2023, entre otros.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.